

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro.086
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2017-00384-00

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Dr. FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALES, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandada solicitó requerir a la DIAN, con la aclaración realizada por la partidora para que dicha entidad realice el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalta el despacho que en reiteradas oportunidades¹ el despacho ha requerido a las partes con el fin de que allegaran a la actuación la Certificación de *No Deuda o Paz y Salvo* expedida por la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales – DIAN y se han remitido dos oficios a la referida entidad uno con fecha 30 de septiembre del 2021 y el siguiente el 06 de junio del 2022. Se pone de presente que la DIAN dio respuesta, la cual se comunicó a las partes informándoles que se encontraban obligaciones tributarias pendientes, por lo tanto es claro que el despacho ya cumplió con lo de su competencia y lo subsiguiente es carga exclusiva de los interesados, pues deben hacer todos los trámites necesarios para estar a paz y salvo y que así la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales – DIAN les pueda expedir la certificación requerida.

Así las cosas, es menester recordar que el acopio de la Certificación de *No Deuda o Paz y Salvo* donde se autoriza la continuación del presente trámite sucesoral por parte de la DIAN es de carga exclusiva de los interesados, por lo que la reiteración de la solicitud del apoderado resulta improcedente y deberá negarse. De igual forma se REQUERIRÁ nuevamente a la parte interesada para que adelante todas las gestiones pertinentes ante la autoridad tributaria, para el acopio de la referida documentación con el fin de adoptar la decisión correspondiente en esta actuación (C. Civil, art. 1016, conc., E. Tributario – Decreto Extraordinario 624 de 1989, arts. 5, 7, 844, Decreto Extraordinario 902 de 1988 y Decreto 1729 de 1989).

Por otra parte, mediante Auto Nro. 968 del 31 de agosto del 2022 fue ordenó a la Dra. Amparo Pineda Jaramillo, en su calidad de partidora designada, rehacer el trabajo partitivo con el fin de realizar la adjudicación sin los yerros allí anotados con relación a la partida tercera, no obstante, sigue sin dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho, por lo que deberá reiterarse la orden al respecto.

RESUELVE:

¹ Requerimientos previos: Autos Nro. 714 del 28 de septiembre del 2020, Nro. 190 del 22 de marzo del 2022, Nro. 474 del 24 de mayo del 2022 y Nro. 834 del 03 de agosto del 2022

- PRIMERO: **NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la solicitud allegada por el Dr. FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALES, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte interesada realizar lo pertinente ante la DIAN, conforme lo expuesto en la parte motiva, para el cumplimiento de lo de su carga procesal.
- TERCERO: **REITERAR LA ORDEN** en cuanto a rehacer el **TRABAJO PARTITIVO** ajustándose a los inventarios y avalúos que han sido aprobados, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia y las demás concordantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 02 de febrero de 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452dcbf27e871f8aa32519af1217cf2c420d4858bed6c66264660cf7a039b39a**

Documento generado en 01/02/2023 03:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>